



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, seis de agosto de dos mil veinte**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2019-00131-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**EJECUTADO:** OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y los títulos valor anexos, se desprende que el señor **OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** suscribió y aceptó sendos (3) pagarés, el primero **051606100006738** correspondiente a la obligación No. **725051600115074**, por el valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE** (\$15.332.112,00) con fecha de creación el diecinueve (19) de mayo de 2017 y de vencimiento el treinta (30) de noviembre de 2018; con saldo a capital impagado de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$11,999,987.00). **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$1,358,904.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de mayo de 2018 hasta el día 30 de noviembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 01 de diciembre del mentado año y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$48,675.00), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 051606100003713**, correspondiente a la obligación No. **725051600078362** por el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$349.723.00,00) con fecha de creación el veintinueve (29) de noviembre de 2012 y de vencimiento el diez (10) de octubre de 2019; con saldo a capital impagado de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE**. (\$322,937.00) . **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$26,786.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 24 de diciembre de 2018 hasta el día 10 de octubre de 2019, con un interés de la DTF + 6 puntos Efectivo Anual. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 11 de octubre del año inmediatamente anterior y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: No. 4866470211834973**, correspondiente a la obligación **No. 4866470211834973** por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.303.865,00) con fecha de creación el diecinueve (19) de mayo de 2017 y de vencimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2018; con saldo a capital impagado de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$964,971.00); **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$144,304.00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, desde el día 09 de diciembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2018, con un interés efectivo anual correspondiente a cada período de tiempo. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 22 de diciembre de la anualidad en cita y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido. Por cuanto el ejecutado ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del moroso.

La ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré No. **051606100006738** correspondiente a la obligación No. **725051600115074**; quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad ejecutante a través del DR. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

#### **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia calendada al diecisiete (17) de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ, por las siguientes sumas dinerarias Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051606100006738** correspondiente a la obligación No. **725051600115074**, **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$11,999,987.00).**B) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$1,358,904.00), correspondiente al valor

---

<sup>1</sup> Folios 1-36 fte y Vlto Cuaderno Principal

de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de mayo de 2018 hasta el día 30 de noviembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 01 de diciembre del año 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$48,675.00), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS:** **A).** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051606100003713**, correspondiente a la obligación **No. 725051600078362, TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$322,937.00). **B) VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$26,786.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 24 de diciembre de 2018 hasta el día 10 de octubre de 2019, con un interés de la DTF + 6 puntos Efectivo Anual. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 11 de octubre del año inmediatamente anterior (2019) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en cuanto **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: No. 4866470211834973**, correspondiente a la obligación **No. 4866470211834973, NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$964,971.00). **B) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$144,304.00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, desde el día 09 de diciembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2018, con un interés efectivo anual correspondiente a cada período de tiempo. **C)** Por el valor de los intereses moratorios desde el día 22 de diciembre deñl año en comento y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.<sup>2</sup> Coetáneamente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o de cualquier título bancario que estuviese a nombre de OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo N. de S<sup>3</sup>.

Al veinticuatro (24) de enero de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0056 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad<sup>4</sup>.

El demandante arrima el veintiocho (28) del mes y año en comento, fotocopia informal de nuestra comunicación C-0056 con sello de recibido en la entidad crediticia de antes aludida <sup>5</sup>

A los siete (7) días de febrero de la anualidad que avanza, se arrima a este estrado judicial certificación de Entrega de la citación para diligencia de notificación personal

---

<sup>2</sup> Folios 38-39 fte y Vlto Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 1, Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

<sup>4</sup> Folio 3 fte Cuaderno de Medidas.

<sup>5</sup> Folio 4 Fte Cuaderno Medidas.

realizada al ejecutado (art.291 C.G.P.) emanada de la firma de correo postal autorizado 4-72<sup>6</sup>

El doce (12) del mes y año en comento, se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada a OLIBERTO QUIÑONEZ LOPEZ, requiriéndose a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art 317 ibídem, para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, realizar la notificación por aviso. (Art. 292 de la misma obra)<sup>7</sup>

Ahora bien, el trece (13) de marzo hogaño, se agrega al cartulario la respuesta emanada con ocasión a nuestro oficio C-0056 del veinticuatro (24) de enero de 2020<sup>8</sup>

En la misma data, se recibe certificación y acta de entrega de la notificación por aviso Art 292 Ejusdem, efectuada al demandado, misma recibida por su hija LEIDY JOHANA QUIÑONEZ.<sup>9</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación por aviso Art 292 del Código General de Proceso (tres 3 días para retirar las copias de la demanda art 91 C.G.P. y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del hoy ejecutado<sup>10</sup>

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. E igualmente levanto los términos judiciales a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabo la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés N° 051606100006738, 051606100003713 y 4866470211834973),

---

<sup>6</sup> Folios 44-45 fte cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 35-36 fte Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 5 fte Cuaderno Medidas

<sup>9</sup> Folios 47-48 Fte Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 49 fte Cuaderno Principal

en las que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diecisiete (17) de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**Juez**

*DR*

*Firmado Por:*

*OSCAR IVAN AMARILES BOTERO*

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5aebce99ffb974912276aef92d3efb725b9f0546bd235b4cb4099ae59456e  
Documento generado en 06/08/2020 04:05:00 p.m.